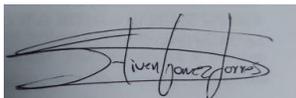


CONSTANCIA: Caldas, junio 28 de 2022, señor Juez, le informo que el pasado 23 de junio de 2021, se requirió a la parte actora, sin que a la fecha haya dado cabal cumplimiento a lo solicitado por esta agencia judicial, es decir no se inició las diligencias de notificación del auto admisorio a la parte demandada. *Sírvase proveer*



STIVEN GOMEZ TORRES  
Judicante



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
*Caldas-Antioquia, junio 28 de 2022*

Interlocutorio	281
Proceso	Verbal restitución de bien inmueble
Demandante	Wilfer e Montoya
Demandada	James ramirez Ortiz
Asunto	Termina por Desistimiento Tácito
Radicado	05-890-40-89-001-2020-00053-00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que, revisado el correo institucional, no se encuentra memorial alguno que de impulso al proceso, por lo que se ordena dar aplicación al Nral 1° del Art. 317 del C.G. del P. dispone:

*“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En vista y que la norma en comentario entro a regir el 1° de octubre de 2012, observa el Despacho que para el caso es dable dar aplicación a la mencionada norma, por las razones que se pasan a explicar:

El 23 de junio de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que iniciara las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago y a la fecha la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada. En consecuencia, toda vez que se cumplen los presupuestos del Artículo 317 del C.G.P, por lo que *el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA,*

**RESUELVE :**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, instaurado por WILFER E MONTOYA en contra de JAMES RAMIREZ ORTIZ Y ANA CECILIA ORTIZ RAMIREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso. Previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por no existir prueba de su causación

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE:



JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO  
Juez

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas*  
*Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados*  
*N° 70 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 30 de*  
*junio de 2022 a las 8:00 a.m.*



EDGAR CASTRO CORDOBA  
Secretario

